

PROPUESTA DE CIRCULAR X/2020, DE XXX DE XXX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución constituye uno de los principios rectores de la liberalización del mercado de la electricidad: así lo ha confirmado la normativa sectorial española y el acervo de la Unión Europea.

En particular, la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, dedica su capítulo VIII a la ‘Organización del acceso a la red’, y establece que *«Las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros garantizarán que dichos criterios se aplican de manera coherente y que el usuario de la red al que se ha denegado el acceso puede recurrir a un procedimiento de solución de conflictos»*.

La misma Directiva incluye entre los ‘objetivos generales de la autoridad reguladora’ el de *«facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de generación e instalaciones de almacenamiento de energía, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad procedente de fuentes de energía renovables»*.

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló el acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución en sus artículos 38 y 42, respectivamente, cuyas condiciones fueron luego desarrolladas por el título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Por su parte, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, estableció un procedimiento específico para la solicitud de los permisos de acceso y conexión a las redes de distribución para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

El artículo 33 de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, y define los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. En su apartado 11 y último, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, dicho artículo establece que *«la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la*

denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión».

Los desarrollos normativos posteriores a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, entre los que se encuentran el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, y el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, remiten, en lo relativo al acceso y conexión, a los ya señalados Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

De acuerdo con esta habilitación competencial, la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia regula en esta circular el marco general del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, sin perjuicio de que el Gobierno prevea excepciones a los criterios generales mediante el establecimiento de singularidades orientadas a una finalidad concreta de garantizar la seguridad del suministro o de política energética en virtud de los apartados 7 y 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

La circular se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Esta circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue.

Esta circular tiene por objeto establecer el procedimiento que regula cómo otorgar el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. En un contexto de rápido desarrollo de la producción a partir de fuentes de energía renovables, tanto en forma de instalaciones a gran escala como de generación distribuida (en este último caso a menudo bajo una modalidad de autoconsumo), en el que la disponibilidad de capacidad suficiente en las redes constituye un factor decisivo a la hora de acometer nuevos proyectos, se hace necesario reducir la dispersión normativa y proporcionar una guía clara de cuáles son los pasos a seguir conducentes a la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Se ha optado por limitar el alcance del texto al acceso y conexión de los productores, dejando el tratamiento específico de consumidores y distribuidores para otra circular. El principal motivo para acometer en primer lugar las especificidades propias de las instalaciones de generación es el gran volumen de solicitudes de acceso de este tipo que se han acumulado en los últimos años, hasta el punto de saturar la práctica totalidad de los nudos de transporte —y gran parte de la red de distribución de más alta tensión— en las zonas donde existe disponibilidad de recurso eólico o solar. Es prioritario ordenar y dar un horizonte de factibilidad al elevado número de proyectos propuestos, máxime en el marco

de un esfuerzo nacional y comunitario sin precedentes para alcanzar unos ambiciosos objetivos de penetración de energías renovables.

La circular se asienta por lo tanto sobre el principio del derecho de acceso de terceros, para impedir la discriminación entre usuarios y favorecer la cooperación y coordinación entre gestores y titulares de las redes de transporte y distribución, de un lado, y los titulares de las instalaciones de producción, de otro. Persigue asimismo incrementar la eficiencia en la operación del sistema agilizando la tramitación tanto como sea posible y maximizando la utilización de las redes, así como prevenir posibles conductas de acaparamiento del bien escaso en el que se ha convertido la capacidad de acceso a la red fundamentalmente por dos vías: exigir mayor visibilidad a los proyectos, con un seguimiento progresivo de su grado de maduración, e imponer un elevado grado de transparencia a los gestores y titulares de las redes. Se contempla utilizar un procedimiento concurrencial cuando surja un volumen significativo de capacidad disponible en un nudo (por ejemplo, debido al cierre de una central), así como un procedimiento abreviado con requisitos simplificados de información aplicable a productores de pequeña potencia.

La circular prevé la tramitación conjunta de los permisos de acceso y de conexión mediante un único procedimiento, en el cual el gestor de la red a la que se solicita la conexión actúa como punto de contacto único para el titular de la instalación de producción. Asimismo, se establece que sea el propio solicitante (sin perjuicio de utilizar la figura de un representante legal) el que se dirija directamente a los gestores de las redes para realizar los correspondientes trámites, eliminando, por tanto, la intermediación correspondiente a la figura del interlocutor único de nudo.

Se mantiene como prerrequisito para la presentación de la solicitud de los permisos el depósito de la garantía económica legalmente establecida, cuya validez debe ser confirmada por la Administración competente. La solicitud, que necesariamente habrá de ser presentada por medios electrónicos para establecer un orden de prelación fácilmente contrastable, deberá aportar además información técnica detallada para confirmar que está respaldada por un proyecto con suficientes visos de viabilidad. A partir de ese punto se describe un procedimiento general reglado, con plazos tasados tanto para solicitantes como para gestores y titulares de las redes.

Se introduce el concepto de 'potencia complementaria' para permitir el otorgamiento de permisos más allá del valor resultante de la aplicación de los criterios establecidos con carácter general, de modo que pueda maximizarse la integración de energías renovables en nudos concretos donde la utilización de las redes es pobre por el bajo índice de simultaneidad observado. Ahora bien, los titulares de permisos concedidos conforme a dicha potencia complementaria solo podrán ejercer su derecho de acceso en la medida en que toda la restante potencia instalada concurrente en un punto de conexión vea plenamente satisfecho su derecho de acceso.

También para maximizar la utilización de las redes, se establece la obligación de permitir el uso compartido de las instalaciones de conexión, en tanto no se afecte a los permisos ya concedidos y sin perjuicio de la suscripción del consiguiente convenio de resarcimiento por una duración, con carácter general, no inferior a diez años a contar desde la puesta en servicio de la instalación de conexión. Esta duración se mantendría en cinco años para las instalaciones de producción preexistentes acogidas al régimen retributivo específico. Con el mismo fin, los gestores de redes deberán mantener accesible en su página web y mensualmente actualizada información detallada sobre las capacidades disponibles en los nudos de sus redes de tensión superior a 1 kV.

Se desarrolla lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, especificando los hitos que acreditan el grado de avance de los proyectos, incumplidos los cuales se produciría la caducidad de los permisos.

Los anexos de la circular comprenden una serie de criterios técnicos necesarios para: i) evaluar la capacidad de acceso, ii) evaluar la viabilidad de conexión, y iii) determinar la influencia de la instalación de producción en otra red distinta de aquella a la cual se conecta.

Esta circular desplaza las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, que regulaban la metodología y condiciones del acceso y conexión, disposiciones que, en las materias que son objeto de regulación en esta circular, devienen ahora inaplicables, conforme a lo establecido en el citado Real Decreto-ley. Dado que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejerce esta competencia por primera vez en materia de acceso y conexión, la circular no incluye una disposición derogatoria.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y del artículo 7.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, oído el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de XX de XXX de 2020, ha acordado emitir la presente circular.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta circular tiene por objeto establecer la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de los productores de energía eléctrica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta circular es de aplicación a:

- a) Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica para instalaciones de producción.
- b) Los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica, así como a los gestores de dichas redes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente circular, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Capacidad de acceso en un punto de la red: Producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto en un horizonte temporal determinado, teniendo en cuenta las potencias que de manera simultánea pueden inyectarse o consumirse en los nudos de la red con influencia en ese punto, en las condiciones previstas en el anexo I de esta circular.
- b) Viabilidad de conexión a un punto de la red: Factibilidad del acoplamiento a dicho punto individualmente considerado, conforme a las condiciones previstas en el anexo II de esta circular.
- c) Potencia instalada: A excepción de las instalaciones fotovoltaicas, será la definida en el artículo 3 y en la disposición adicional undécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores, tal como se define en el artículo 3.h) del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

- d) Potencia máxima disponible en un punto de la red: Será la potencia máxima que se corresponde con la saturación de la capacidad de acceso en dicho punto. Este valor no toma en consideración la tecnología ni los coeficientes de simultaneidad de las instalaciones de producción evaluadas.
- e) Potencia instalada máxima en un punto de la red: Se refiere al valor máximo de potencia instalada asociado a la potencia máxima disponible en dicho punto. A cada potencia máxima disponible le corresponderán distintas potencias instaladas en función de la tecnología de las instalaciones de producción a conectar, siendo en todo caso la suma de

las potencias instaladas igual o superior a la potencia máxima disponible.

- f) Potencia complementaria: Adicionalmente a la potencia instalada máxima resultante en un determinado punto, el gestor de la red podrá considerar conceder permiso de acceso a una cierta potencia complementaria adicional que solo podrá ejercer su derecho de acceso en la medida en que toda la potencia instalada máxima concurrente en un punto de conexión vea satisfecho plenamente su derecho de acceso.
- g) Nudo: Punto eléctrico en el que confluyen tres o más líneas eléctricas o transformadores, así como subestaciones de cabecera a las que llegan una sola línea. También tendrá consideración de nudo eléctrico aquel punto en el que, tras realizar una apertura del circuito para conectar un nuevo sujeto, finalmente confluyan tres o más líneas eléctricas.
- h) Posición: Cada uno de los puntos de conexión de líneas eléctricas en un nudo, dotado de sus correspondientes elementos de corte y protección.
- i) Conexión a la red: Procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de producción de energía eléctrica a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones permisos de acceso y de conexión. Finalizadas dichas actividades, las instalaciones se encontrarán en disposición de ser energizadas o acopladas una vez hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones que normativamente sean precisos.

Artículo 4. Tramitación conjunta de los permisos de acceso y de conexión.

1. Las solicitudes de los permisos de acceso y de conexión se tramitan de manera conjunta mediante un único procedimiento. El gestor de la red a la cual se solicita la conexión actúa como punto de contacto único para el solicitante; por lo tanto, en caso de no coincidencia del titular con el gestor de la red, el gestor hace de intermediario, trasladando la información correspondiente entre los solicitantes y el titular de la red.
2. La tramitación de los mencionados permisos será efectuada directamente por los titulares de las instalaciones de producción, sin perjuicio de la posible designación de un representante legal que actúe en su nombre.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN

Artículo 5. Garantía económica para tramitar la solicitud de los permisos de acceso y de conexión a las redes.

1. La presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados, así como la confirmación de la validez de dicha garantía por dicho órgano competente, son requisitos imprescindibles previos al inicio de la tramitación de los permisos de acceso y de conexión a la red de transporte o de distribución. La finalidad de la garantía es la obtención de la autorización de explotación.
2. Quedarán exentas de la presentación de esta garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 100 kW, así como aquellas instalaciones de generación asociadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción.
3. La garantía habrá de constituirse conforme a las previsiones establecidas en la normativa reguladora de la Administración competente para el otorgamiento de la autorización de la instalación de generación a que se refiere la solicitud de acceso y conexión, con independencia de que se trate del acceso a la red de transporte o de distribución.
4. Debe indicarse expresamente en el resguardo de la garantía que es constituida a los efectos del cumplimiento de lo establecido en este artículo.
5. Cada garantía económica se deposita vinculada a un proyecto específico, y permanece ligada al mismo hasta tanto sea liberada o ejecutada.
6. Una vez acreditada la validez de la garantía, el solicitante debe presentar la correspondiente solicitud de permiso de acceso y de conexión a la red en los términos y plazo establecidos en esta circular. Será causa de ejecución total o parcial de dicha garantía, según corresponda, el incumplimiento de los hitos administrativos especificados en el artículo 22 en los plazos indicados, el desistimiento en la construcción de la instalación, la caducidad del procedimiento de su autorización administrativa o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas.
7. No obstante lo anterior, la Administración competente para autorizar la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía si el desistimiento en la construcción de la misma viene dado por circunstancias impositivas no imputables al interesado y así fuera solicitado por este.

A este respecto, son circunstancias impositivas imputables al interesado consecuencia del riesgo empresarial asumido, al menos, las variaciones en las condiciones de financiación, ingeniería y desarrollo del proyecto, su

construcción, suministro de bienes y equipos para el mismo, así como en las condiciones de la venta y comercialización de la energía a producir.

8. La garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación.

Artículo 6. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión.

1. Los sujetos referidos en el artículo 2.a) que deseen realizar una nueva conexión a una red de transporte o de distribución, o modificar una conexión existente, deben presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de dicha red.
2. Se considera que una conexión existente es objeto de modificación si varía alguna de las características que según desarrollo reglamentario se consideren invariables para evaluar si una instalación es la misma a los efectos de los permisos de acceso y de conexión.
3. Los gestores de las redes de transporte o de distribución deben tener disponible en su página web un modelo de solicitud de permisos de acceso y de conexión. En tanto dicho modelo pueda ser objeto de modificaciones sucesivas, cada versión del mismo deberá identificar de forma claramente visible el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación. Los gestores mantendrán accesible el histórico de modelos de solicitud durante al menos el periodo más largo de entre estos dos: doce años, o la duración de dos horizontes de planificación. Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación:
 - a) Identificación del solicitante y datos de contacto.
 - b) Justificante de la Administración competente que acredite la validez de la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.
 - c) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acreditación de, en su caso, la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente.
 - d) Anteproyecto de la instalación de producción, el cual contendrá al menos los siguientes elementos:
 - 1^o Identificación de la instalación de producción, incluyendo la tecnología y la potencia instalada para la que se solicitan los permisos, así como

las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.

- 2º Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.
- 3º Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparataje necesarias para la evacuación de la energía generada.
- 4º En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
- 5º Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.
- 6º En el caso de instalaciones de producción asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.
- 7º Presupuesto estimativo de la instalación de producción, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación.

Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor, y sin perjuicio de la aprobación previa por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la pertinencia y proporcionalidad de dicha información adicional.

4. Medios de presentación.

- a) Las solicitudes de permisos de acceso y de conexión, las posibles subsanaciones por parte de los solicitantes, las distintas comunicaciones por parte del gestor de la red en su calidad de punto de contacto único y, en general, cualquier paso dado en la tramitación de los permisos de acceso y conexión deben ser comunicados exclusivamente por medios electrónicos. A los efectos de este procedimiento, cualquier comunicación remitida por medios no electrónicos no surtirá efecto alguno.
- b) A tal efecto, los gestores de las redes habilitarán un sistema telemático que guarde trazabilidad de las comunicaciones efectuadas y que permita a los solicitantes obtener resguardos acreditativos de las comunicaciones realizadas, con detalle de la fecha y hora de presentación.

- c) Igualmente, todas las comunicaciones realizadas por parte del gestor de la red en el marco de la tramitación de los permisos deben llevarse a cabo por medios electrónicos que certifiquen la comunicación fehaciente de las mismas.

5. Subsanaciones.

En caso necesario, el gestor de la red requerirá al productor la subsanación de la solicitud presentada, especificando claramente las deficiencias o errores apreciados en la misma, los cuales el productor deberá corregir conforme a los plazos indicados a continuación.

6. Plazos.

- a) La solicitud debe ser presentada por el titular de la instalación de producción en un plazo no superior a 40 días a contar desde el día siguiente a la confirmación por parte de la Administración competente de la validez de la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.
- b) En caso de ser necesaria la subsanación, el gestor de la red debe comunicarlo al solicitante en un plazo no superior a 20 días a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud. Si no se produce este requerimiento, la solicitud se considera admitida a trámite.

De ser requerida subsanación, el solicitante dispondrá de un plazo no superior a 16 días a contar desde el día siguiente al de recepción del correspondiente requerimiento para satisfacerlo. Si pasados otros 16 días a contar desde el día siguiente al de presentación de dicha subsanación, el gestor de la red no comunica al solicitante la inadmisión de la solicitud, esta se considerará admitida a trámite. La subsanación dará lugar bien a una inadmisión, bien a una admisión de la solicitud.

Artículo 7. Prelación de solicitudes.

1. La prelación determinará el orden de prioridad o preferencia con el que las solicitudes serán atendidas a todos los efectos y, en particular, para evaluar la capacidad de acceso.
2. Dicha prelación vendrá determinada por la fecha de presentación de la solicitud ante el gestor de la red, teniendo en consideración lo siguiente:
 - a) La presentación del resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica, junto con la confirmación por parte de la Administración competente de la validez de dicha garantía, es un requisito previo imprescindible para que la solicitud se considere presentada.

- b) En caso de ser necesaria la subsanación, se mantendrá la fecha de presentación de la solicitud inicial. La no presentación de los documentos incluidos en el párrafo anterior no es subsanable.
- c) Si el solicitante incumple alguno de los plazos especificados en el artículo 6, perderá su orden de prelación.
- d) En el caso de que el solicitante pierda el orden de prelación por los motivos indicados anteriormente, el proceso de solicitud de permiso de acceso y de conexión deberá iniciarse nuevamente.

Artículo 8. Solicitudes vinculadas a nueva capacidad disponible.

1. El cierre de instalaciones de producción de potencia instalada superior a 200 MW o cualquier otro hecho que motive un incremento sobrevenido de capacidad disponible en un nudo que permita una nueva potencia instalada superior a 200 MW implicará un tratamiento diferenciado de las solicitudes asociadas a dicha capacidad disponible, que no seguirán el orden de prelación que se establece en el artículo 7.

De estos supuestos habrán de excluirse los casos de cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, en los que la concesión de la capacidad de acceso de las nuevas instalaciones se regirá por lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Asimismo, quedarán excluidos de la aplicación de este artículo otros supuestos de incremento sobrevenido de capacidad disponible en los que el Gobierno considere oportuno establecer singularidades para la asignación de capacidad motivadas por el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables.

2. Los permisos de acceso y conexión sobre la mencionada capacidad disponible serán otorgados siguiendo el orden resultante de un procedimiento de concurrencia competitiva (subasta), quedando en suspenso el sistema de prelación de solicitudes previsto en el artículo 7 hasta la resolución de dicha subasta.
3. El producto objeto de subasta será la potencia instalada para la que se pretende obtener permisos de acceso y de conexión en un determinado nudo.
4. Como consecuencia de las obligaciones de publicación de información establecidas en el artículo 23, los productores conocerán con antelación suficiente la capacidad que queda disponible y en qué nudo o nudos de las redes se produce dicha disponibilidad. Para ello, los gestores de las redes de transporte y distribución deberán publicar la potencia máxima disponible por nudo, así como la potencia instalada correspondiente, al menos, a las dos tecnologías con mayor número de solicitudes en curso en el momento de la

publicación. Dicha información será comunicada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección General de Política Energética y Minas

5. Las solicitudes de proyectos que participen en la subasta deberán cumplir con los requisitos exigidos con carácter general en el artículo 6.
6. Como resultado de la subasta se obtendrá la potencia instalada y la tecnología asignada a cada participante. Los recursos dinerarios generados por la subasta recibirán la consideración de ingresos del sistema eléctrico de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
7. El resultado de la subasta se aplicará en la ordenación de las solicitudes, que deberán ser presentadas conforme a lo previsto en el artículo 6 por los titulares de las instalaciones de producción en un plazo no superior a 40 días a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución por la que se apruebe dicho resultado.
8. La convocatoria y reglas que regirán dicha subasta serán establecidas por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 9. Motivos de inadmisión de la solicitud.

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red sólo podrá ser inadmitida por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Incumplimiento de alguno de los plazos especificados en el artículo 6.6.
 - b) Persistencia en las deficiencias o errores indicados en el requerimiento de subsanación. A este respecto, y dado que la posible subsanación es única para cada solicitud, no podrán constituir motivo de inadmisión por parte del gestor de la red la posible identificación de una nueva deficiencia o la solicitud de información adicional.

CAPÍTULO III. CONCESIÓN DE LOS PERMISOS.

Artículo 10. Análisis de la solicitud.

1. Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad al que hace referencia el presente artículo.
2. Cuando, según las condiciones establecidas en el anexo III, se considere que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tiene influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de la red

a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, quien dentro del plazo establecido en el artículo 12.10.c) deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe o no capacidad de acceso suficiente, según los criterios establecidos en el anexo I.

3. Simultáneamente y dentro de los mismos plazos que se establecen para la tramitación conjunta de los permisos de acceso y conexión, el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

Artículo 11. Potencia complementaria y exigencias de requisitos técnicos correspondientes.

1. Con el fin de optimizar la capacidad de la redes y maximizar la integración de energía generada por instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables no gestionables, en especial para aquellas tecnologías y en aquellos nudos concretos en los que razonablemente se prevea un menor índice de simultaneidad en la producción prevista, los gestores de las redes de transporte y de distribución podrán otorgar permisos de acceso a dichas instalaciones de producción por un valor superior a la potencia instalada que correspondería según la potencia máxima disponible acorde a los criterios establecidos en el anexo I; se dirá entonces que se origina una cierta potencia complementaria.
2. La posibilidad de instalar cierta potencia complementaria debe quedar claramente detallada en el resultado del análisis de la solicitud, que especificará cuál es el valor de la potencia instalada máxima y cuál el de la potencia complementaria por encima de la anterior. En los sucesivos permisos de acceso y de conexión concedidos en ese punto de conexión o en los restantes nudos de una red con influencia en dicho punto de conexión, el gestor de la red, en su calidad de contacto único, informará a cada solicitante tanto de la potencia instalada máxima como de la potencia complementaria en ese punto de conexión.
3. Siempre que un permiso de acceso contemple potencia complementaria, el gestor de la red de transporte o de distribución aplicará cuantos requisitos técnicos sean de aplicación respecto a teledisparo, control remoto y cualesquiera otros relacionados con la operación y despacho en condiciones de seguridad y estabilidad, en al menos dos escalones, correspondientes a la potencia instalada máxima y a la suma de esta y la potencia complementaria.

Artículo 12. Resultado del análisis de la solicitud.

1. El gestor de la red a la que pretenda conectarse el productor comunicará a este el resultado del análisis de su solicitud, el cual podrá resultar en su aceptación o denegación, pudiendo a su vez la denegación ser total o parcial.
2. La aceptación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud debe incluir tanto la existencia de capacidad de acceso a la red como la viabilidad de la conexión a la misma, así como las correspondientes condiciones técnicas, que incluirán al menos:
 - a) Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que figuran, al menos: tensión, ubicación y potencia de cortocircuito. A su vez, se especificarán la potencia de cortocircuito máxima de diseño, para el cálculo de la aparamenta de protección, y la potencia de cortocircuito mínima, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.
 - b) La descripción de aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto pueda ser restringido temporalmente y, en el caso de que el permiso de acceso contemple la posibilidad de potencia complementaria o bien algunos de los permisos de acceso anteriormente concedidos sobre ese mismo punto de conexión hayan contemplado dicha posibilidad, la información y los requisitos técnicos específicos de tal circunstancia detallados en el artículo 11.4.
 - c) Las condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación y, en su caso, de las instalaciones para la conexión de entrada al centro de transformación o a la subestación a la que vierta dicha línea.
 - d) El pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red. En particular, el detalle de las actuaciones a realizar en la red de transporte o distribución que deban ser sufragadas por el solicitante de los permisos de acceso y conexión.
 - e) Excepto en lo relativo a los plazos, el pliego mencionado en el punto anterior deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
3. La aceptación debe ir acompañada de las correspondientes condiciones económicas, que incluirán al menos:

- a) Un presupuesto que deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, y en los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
 - b) En su caso, indicación expresa de los convenios de resarcimiento existentes.
4. Las condiciones técnicas asociadas a la aceptación del punto deben ser de posible cumplimiento y no podrán estar sujetas a condiciones ajenas al solicitante. En caso contrario, el resultado del análisis de la solicitud será la denegación.
 5. Las condiciones económicas deben ser asumibles por el solicitante; en todo caso, si el cumplimiento de los requisitos relacionados con la aceptación del punto solicitado tuviera un coste superior al 50 por ciento del presupuesto incluido en el anteproyecto, el resultado del análisis de la solicitud será la denegación. No obstante, si el solicitante lo desea, podrá continuar con la tramitación de la concesión de los permisos de acceso y conexión.
 6. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:
 - a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 15 y los anexos I y II.
 - b.1) Posibles propuestas alternativas en otro punto de la red para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, o bien
 - b.2) Inexistencia de propuestas alternativas viables.
 7. Las propuestas alternativas podrán contemplar la compatibilidad o complementariedad de la solución de conexión planteada en la solicitud con las soluciones de conexión asociadas a permisos ya concedidos o a solicitudes con mejor orden de prelación. En el caso de existencia de convenios de resarcimiento, dicha información deberá figurar expresamente.
 8. El punto o puntos de conexión alternativos propuestos recibirán la misma consideración que el punto de conexión originalmente solicitado a los efectos de lo previsto en el artículo 5.5, por lo que, de forma excepcional, la garantía económica vinculada a la instalación a conectar en el punto original será considerada igualmente válida para la conexión en los puntos alternativos propuestos.
 9. El resultado del análisis de la solicitud podrá contemplar una denegación parcial de la potencia incluida en la solicitud para el proyecto. En este caso, lo especificado en el apartado 6 será aplicable a la potencia instalada que se deniega. Todo resultado del análisis que contemple una denegación parcial

deberá detallar expresamente la potencia instalada máxima que sería objeto de aceptación.

10. Plazos del resultado del análisis de la solicitud.
 - a) El plazo para comunicar el resultado del análisis de la solicitud por parte del gestor de la red al productor será de 30 días a contar desde el día siguiente al de admisión de la solicitud cuando el punto de conexión sea con la red de distribución a una tensión inferior a 36 kV.
 - b) El plazo para comunicar el resultado del análisis de la solicitud por parte del gestor de la red al productor será de 60 días a contar desde el día siguiente al de admisión de la solicitud cuando el punto de conexión sea con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV, o a la red de transporte.
 - c) En aquellos casos en los que, según lo especificado en esta circular, se requiera informe de aceptabilidad por parte del gestor de una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de esta última red solicitará dicho informe en plazo no superior a 16 días a contar desde el día siguiente al de admisión de la solicitud. El gestor de la red que debe elaborar el correspondiente informe de aceptabilidad deberá contestar al gestor de la red a la que se solicita el acceso en un plazo no superior a 30 días a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud del informe de aceptabilidad. Los plazos indicados en este apartado se añadirán a los plazos generales previstos en los apartados anteriores.

Artículo 13. Aceptación por parte del productor de las condiciones propuestas en el resultado del análisis de la solicitud.

1. Una vez el productor ha recibido el resultado del análisis de la solicitud por parte del gestor de la red, debe dar traslado al mismo de la correspondiente respuesta, indicando su aceptación o no de las condiciones técnicas y económicas detalladas, en el plazo máximo de 20 días. La aceptación de un análisis que tenga por resultado una denegación parcial de la potencia instalada incluida en la solicitud da lugar a la cancelación de la parte de la garantía proporcional a la potencia instalada objeto de denegación. La recuperación parcial de la garantía no afecta al orden de prelación de solicitudes.
2. Cuando las condiciones técnicas y económicas contemplen la realización de nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión con la red de transporte o de distribución, el solicitante deberá comunicar expresamente si acepta que dichas actuaciones sean llevadas a cabo por el transportista o distribuidor o, alternativamente, por el propio solicitante o un tercero por él designado, en cuyo caso deberá identificarse este mediante su razón social, CIF o número VAT y datos de contacto. Las actuaciones a realizar en la red a

la que se solicitan los permisos que deban ser sufragadas por el solicitante deberán ser ejecutadas por el gestor de la red.

3. Si el solicitante no responde al gestor de la red en el plazo señalado en el apartado 1, se considerará que no acepta las condiciones propuestas.
4. En el caso de no aceptación expresa de las condiciones establecidas, el solicitante podrá solicitar una revisión de las mismas dentro del plazo máximo señalado en el apartado 1, especificando los puntos de discrepancia y adjuntando la documentación justificativa que considere oportuna.

El gestor de la red deberá responder a esta solicitud de revisión en un plazo no superior a 10 días a contar desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de revisión, cuando el punto de conexión sea con la red de distribución a una tensión inferior a 36 kV, o en un plazo no superior a 20 días, cuando el punto de conexión sea con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV, o a la red de transporte. El solicitante dispondrá entonces de un plazo máximo de 10 días para aceptar o no las condiciones de dicho análisis revisado.

5. La no aceptación, tácita o expresa, en los plazos establecidos supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión y la devolución íntegra de la garantía.

Artículo 14. Emisión de los permisos de acceso y conexión.

1. Una vez aceptadas por el solicitante las condiciones incluidas en el análisis de la solicitud, el gestor de la red y el titular de la misma deben elaborar las partes del permiso relativas al acceso y a la conexión, respectivamente. El gestor de la red, como punto de contacto único, debe emitir de forma conjunta los correspondientes permisos de acceso y conexión, cada uno de ellos con su contenido. Las condiciones incluidas en dichos permisos no pueden ser más restrictivas o exigentes que las comunicadas en el análisis de la solicitud. Dichos permisos de acceso y conexión deberán ser remitidos al solicitante en un plazo máximo de 15 días desde la aceptación.
2. Dichos permisos deben incluir:
 - a) Identificación de las garantías económicas constituidas ante la Administración correspondiente relacionadas con el proyecto al que se otorga el permiso.
 - b) Identificación de la instalación de producción, incluyendo la tecnología y la potencia instalada para la que se otorga el permiso. En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.

- c) Identificación precisa del punto de conexión definitivo incluyendo denominación y coordenadas UTM.
- d) Condiciones técnicas ligadas a la conexión. En el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.
- e) Condiciones económicas ligadas a la conexión. En el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 por ciento al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.
- f) Fecha de emisión de los permisos. Se considerará esta fecha como la de obtención de los permisos a efectos del cómputo de plazos para la caducidad de los mismos.
- g) Caducidad de los permisos.
- h) En su caso, potencia complementaria, con indicación expresa de los escalones de potencia conforme a los que se aplicarán los requisitos técnicos (teledisparo, control remoto y cualesquiera otros relacionados con la operación y despacho) contemplados en el artículo 11.

Artículo 15. Motivos de denegación y revocación de los permisos.

1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I.
2. El permiso de conexión solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los criterios establecidos en el anexo II.
3. Los permisos de acceso y de conexión, conjuntamente considerados, solo podrán ser revocados:
 - a) Por la modificación de alguna de las características de la instalación que según desarrollo reglamentario se consideren invariables para evaluar si una instalación es la misma a los efectos de los permisos de acceso y de conexión.
 - b) Por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión.

Artículo 16. Condiciones de conexión de productores a las redes de transporte y de distribución. Convenios de resarcimiento.

1. Con objeto de racionalizar y maximizar la utilización de las redes, los titulares de instalaciones de producción ya conectadas o con permisos de acceso y conexión concedidos deberán permitir el uso compartido de sus instalaciones de conexión a la red a los titulares de instalaciones de producción que hayan obtenido con posterioridad permisos de acceso y de conexión, bien en el mismo punto de conexión, bien en un punto de conexión al que sea posible llegar por medio de las infraestructuras de evacuación desarrolladas por los productores preexistentes.
2. La utilización de las instalaciones de conexión por parte de nuevos productores no afectará a los permisos de acceso y de conexión ya concedidos; en particular, no podrá derivar en unas condiciones técnicas o económicas más exigentes para los productores con permiso ya concedido.
3. Los productores preexistentes podrán exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a los nuevos productores; dicho convenio deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente, y será exigible en los plazos siguientes, a contar desde la puesta en servicio de la instalación de conexión:
 - a) Cinco años, en el caso de productores preexistentes acogidos al régimen retributivo específico.
 - b) Diez años, en el caso de productores preexistentes no acogidos al régimen retributivo específico. La Administración competente podrá ampliar este periodo de diez años en casos debidamente justificados.
4. Además de contribuir a sufragar las instalaciones de conexión para el tramo comprendido entre el nudo de evacuación de la red de transporte o distribución y el punto conexión a la infraestructura de evacuación de generación, el convenio de resarcimiento tendrá por objeto costear la aparcamiento o equipos tales que permitan, caso de ser necesario, que los productores preexistentes puedan continuar su operación y despacho en las mismas condiciones técnicas anteriores a la conexión de los nuevos productores. El resarcimiento tomará como referencia los valores de inversión que se emplean en el cálculo de la retribución del transporte y la distribución de energía eléctrica. Por otro lado, los productores preexistentes no podrán incluir en el convenio de resarcimiento restricciones de acceso para la evacuación de energía.
5. Todo convenio de resarcimiento debe incluir una adenda en la que expresamente se indique un listado que detalle, por cada una de las sociedades que suscriban dicho convenio, al menos dos personas de contacto con indicación de un teléfono móvil y una dirección de correo electrónico habilitada para la recepción de notificaciones electrónicas, junto

con el compromiso expreso de mantener actualizado dicho listado, de modo que futuras modificaciones en dicha adenda sean remitidas al gestor de la red y a la Administración competente en plazo no superior a 20 días desde que se produzcan.

6. Todo convenio de resarcimiento debe incluir una segunda adenda en la que expresamente se indiquen al menos dos personas de contacto, elegidas de entre las incluidas en el listado descrito en el apartado anterior, que actuarán en calidad de punto de contacto único ante el gestor de la red a los efectos de canalizar y dar traslado de las comunicaciones entre el gestor y los suscriptores del convenio de resarcimiento.
7. Las discrepancias que surjan en relación con este artículo serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión.

Artículo 17. Procedimiento abreviado y exenciones de solicitud de permisos de acceso y de conexión.

1. Podrán acogerse al procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos productores con potencia instalada no superior a 100 kW.
2. A estos efectos, los gestores de las redes de transporte o de distribución deberán tener disponible en su página web un modelo de solicitud simplificada de permisos de acceso y de conexión. Dicha solicitud deberá contener al menos la siguiente información:
 - a) Identificación del solicitante y datos de contacto.
 - b) Identificación de la instalación de producción, incluyendo la tecnología y la potencia instalada para la que se solicitan los permisos.
 - c) Nudo o posición exacta a la que pretende conectarse el productor o petición expresa al gestor de la red para que determine el punto de la red que mejor se adapte a las necesidades del solicitante.
 - d) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
 - e) En el caso de instalaciones de producción asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.
3. El procedimiento abreviado será igual al general, si bien los plazos se reducirán a la mitad.

4. Estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW en las modalidades de autoconsumo con excedentes, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

CAPÍTULO IV. CONFLICTOS Y DISCREPANCIAS

Artículo 18. Conflictos y discrepancias.

1. Cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente. El conflicto se denominará conflicto de acceso o de conexión según verse sobre una discrepancia en el permiso de acceso o en el de conexión, de acuerdo con lo establecido en los anexos I y II.

El citado conflicto podrá presentarse aun cuando el resultado del análisis de la solicitud emitido por el gestor de la red haya sido favorable. En particular, podrá presentarse cuando existan discrepancias relativas a las condiciones económicas incluidas en el citado análisis.

Esta solicitud se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde el momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva.

Las discrepancias se resolverán de manera individualizada para cada caso.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.

El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse hasta un máximo de dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo solicita el solicitante.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de

competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. En aquellos casos en que las discrepancias afecten a las condiciones económicas o a las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, será preceptivo el informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que tendrá carácter vinculante en lo relativo a dichas condiciones.

CAPÍTULO V. ACTUACIONES TRAS LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN A UN PUNTO DE LA RED

Artículo 19. Contrato técnico de conexión a la red.

1. En un plazo no superior a 4 meses desde la obtención de la autorización administrativa de la instalación de generación, será necesario que el solicitante suscriba con el titular de la red un contrato técnico de conexión a la red, el cual registrará las relaciones técnicas entre ambos.
2. El contrato técnico de conexión no podrá contener condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud, y deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación y, en los restantes casos, a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
3. El titular de la red remitirá en su caso al gestor de la red la información a que se refiere el apartado 2.
4. El contrato técnico de conexión podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

Artículo 20. Conexión a la red.

1. Emitidos los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, el interesado podrá solicitar al titular de la red la conexión a la misma. Esta solicitud de conexión a la red se realizará al titular de la red y podrá efectuarse de manera simultánea a la suscripción del contrato técnico de conexión o en cualquier momento posterior a la firma del mismo.
2. La solicitud de conexión a la red de las instalaciones deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para la conexión y puesta en explotación

de las mismas de acuerdo con la reglamentación y las instrucciones técnicas aplicables en cada caso.

3. En caso de no existir condicionantes técnicos o de operación, el titular de dicha red dispondrá de un plazo máximo de 30 días desde la notificación de la solicitud para efectuar la conexión. El titular de la red será responsable del entronque y la conexión de las instalaciones a su red, en cumplimiento de la normativa de seguridad y calidad industrial.
4. Cuando se trate de la conexión de una instalación de generación que comparta infraestructuras de conexión con un consumidor o que se conecte a través de la instalación interior de este, en la que el solicitante de la conexión sea distinto del titular del contrato de suministro, aquel aportará un acuerdo firmado por ambos, en el que se recoja que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la solicitud de punto de conexión.
5. Cuando se trate de la conexión de una instalación de generación cuya evacuación sea objeto de un convenio de resarcimiento, las comunicaciones ligadas a las notificaciones operacionales se harán a través de las personas identificadas como punto de contacto único por los suscriptores de dicho convenio.
6. Si como consecuencia de las inspecciones que se hubieran llevado a cabo de acuerdo con la legislación vigente, el titular de la red encontrase alguna deficiencia en las instalaciones de conexión, informará al productor al que se hayan concedido los correspondientes permisos de acceso y de conexión, concediéndole un plazo no inferior a 30 días para que proceda a solucionarlas.
7. El proceso de conexión debe ser acorde con los requisitos establecidos en el título III del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, y en el título IV del Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016, por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua

Artículo 21. Procedimiento abreviado de conexión de instalaciones.

1. Podrán acogerse al procedimiento de conexión abreviada aquellos productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 100 kW.
2. El procedimiento de conexión abreviada será análogo al general con la particularidad de que la solicitud se realizará de manera conjunta a la suscripción del contrato técnico de conexión, y los plazos previstos con carácter general se reducirán a la mitad.

3. El titular de la red podrá estar presente durante la puesta en servicio de la instalación, si lo considerase oportuno. A estos efectos el titular de la instalación deberá comunicar la fecha y hora en la que se va a realizar con una antelación mínima de 5 días.

CAPÍTULO VI. CADUCIDAD DE LOS PERMISOS

Artículo 22. Caducidad de los permisos de acceso y conexión.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco años desde su obtención para las instalaciones que no hubieran obtenido autorización de explotación en ese plazo, y a los tres años para las instalaciones que cesen en su vertido a la red por causas imputables al titular distintas del cierre temporal.
2. Asimismo, se producirá la caducidad de los mencionados permisos en los casos previstos en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre. Dichos permisos se considerarán caducados para aquellos proyectos que no hubieran demostrado el cumplimiento de los siguientes hitos en los plazos indicados:
 - a) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presentación por el solicitante del estudio o del informe de impacto ambiental antes de transcurridos 18 meses desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.
 - b) La presentación de solicitud de la autorización administrativa previa de la instalación antes de transcurridos 12 meses desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.
 - c) La presentación de solicitud de la autorización administrativa de construcción de la instalación antes de transcurridos 12 meses desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.

Para que los anteriores hitos se consideren cumplidos, es necesario que se realicen de acuerdo con los requerimientos especificados por la Administración competente.

- d) La obtención de autorización administrativa de construcción antes de transcurridos 48 meses desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.

CAPÍTULO VII. TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO DE DESARROLLO.

Artículo 23. Publicación de la información.

1. En virtud de lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y publicar en su página web la siguiente información relativa a cada una de dichas barras:
 - a) Denominación.
 - b) Georreferenciación.
 - c) Nivel de tensión.
 - d) Capacidad de acceso disponible, expresada como potencia instalada máxima en función de, al menos, las dos tecnologías con mayor número de solicitudes de permisos y desagregada por posición de conexión.
 - e) Capacidad ocupada, desagregada por posición de conexión.
 - f) Capacidad correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.
 - g) Previsión de cierre de instalaciones de producción de potencia instalada superior a 200 MW que afecten a un determinado nudo o posición.
2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes. En particular, transcurridos 15 días desde que los gestores de red tengan conocimiento de la previsión de cierre de instalaciones de producción de potencia instalada superior a 200 MW, esta información deberá ser incluida en la actualización inmediatamente posterior a dicho plazo.

Artículo 24. Procedimiento de aprobación.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución aquellas especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución establecidas por esta circular.

2. Cuando, en el marco de las competencias asignadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sea necesario aprobar las citadas especificaciones de detalle, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) El operador del sistema presentará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de oficio o a requerimiento de la Comisión, las propuestas necesarias para la implementación de las especificaciones de detalle.
 - b) El operador del sistema, bajo la supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organizará la participación de los sujetos y agentes interesados en el desarrollo de las propuestas que se efectúen en el marco de esta circular, desde el comienzo de su elaboración, mediante grupos de trabajo. Entre las partes interesadas deberá contarse con los gestores de las redes de transporte y distribución, además de los generadores y sus representantes.
 - c) El operador del sistema consultará a los sujetos y agentes interesados sobre sus propuestas, durante un periodo no inferior a un mes, salvo que un plazo menor esté debidamente justificado por razones de urgencia.
 - d) El operador del sistema deberá tener en cuenta los puntos de vista de los sujetos y agentes interesados resultantes de las consultas y de los procesos de participación antes de la remisión de sus propuestas para su aprobación. Deberá incluirse en dicha remisión una memoria justificativa debidamente razonada de la inclusión o no de los puntos de vista resultantes de la consulta a la que se refiere el apartado anterior. El operador del sistema deberá publicar tanto la propuesta presentada como dichas justificaciones en su página web.
 - e) En el caso de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requiera una modificación de la propuesta presentada de conformidad con los apartados anteriores, el operador del sistema presentará, en el plazo de dos meses desde el requerimiento, una nueva propuesta para su aprobación, salvo que un plazo menor esté debidamente justificado por razones de urgencia.
 - f) En el caso de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia rechazase la propuesta del operador del sistema por considerar que no reúne las condiciones necesarias para su aprobación, la Comisión podrá iniciar un procedimiento a efectos de elaborar una nueva propuesta contando con la participación de los distintos agentes involucrados.
 - g) Las propuestas serán remitidas al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico para que, en el marco de sus competencias, pueda emitir informe en los términos previstos en el artículo 80.4 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- h) Las especificaciones de detalle a las que se refiere este apartado 2 serán aprobadas mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia. Estas resoluciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web las resoluciones aprobadas en virtud del presente artículo que se encuentren en vigor.

Disposición adicional primera. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.

A los efectos de esta circular, se considerará cumplida la condición incluida en el apartado 2.b de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 octubre, si se dan simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) De acuerdo con la información publicada por el gestor de la red de transporte, las posiciones cercanas existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte carecen de capacidad disponible.
- b) Se ha denegado la correspondiente solicitud de permisos de acceso y conexión y en dicha denegación no se han podido ofrecer alternativas en posiciones cercanas existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte.

Disposición adicional segunda. Días inhábiles.

A efectos del cómputo de plazos de la presente circular, se estará a lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional tercera. Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.

Sin perjuicio de lo que establezcan las resoluciones previstas en los anexos de la presente circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

1. Se fija en el 50 por ciento el porcentaje de potencia máxima a inyectar al que se refiere el apartado 3 del anexo I, referido tanto a la capacidad de la línea en la que se ubique el punto de conexión, como a la capacidad de transformación para el nivel de tensión de la subestación o centro de transformación que sea punto de conexión.

2. Para los nudos con instalaciones de producción con comportamiento asimilable al de instalaciones asíncronas, existentes o con permisos de acceso concedidos, que no cumplen con el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, se fija en 10 el valor máximo del parámetro WSCR al que se refiere el apartado 4 del anexo I. Para el resto de nudos, dicho valor se fija en 6.
3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. No obstante, el cómputo sólo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 1 MW.
4. Se fija en 1 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW.
5. Se fija en el 20% el porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión como valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.b) del anexo III.

Disposición transitoria primera. Productores con garantías constituidas a la entrada en vigor de esta circular.

Aquellos productores que a la entrada en vigor de esta circular hubieran presentado la garantía económica y no hubieran realizado la solicitud de permiso de acceso y conexión a las redes, deberán presentarla en un plazo no superior a 6 meses. La tramitación de dicha solicitud se regirá por lo dispuesto en esta circular.

Los productores a los que sea de aplicación esta disposición transitoria podrán renunciar a iniciar el proceso de obtención de permisos en el plazo de 6 meses a contar desde la entrada en vigor de esta circular, recuperando íntegramente la garantía constituida.

Disposición transitoria segunda. Productores en fase de tramitación de los permisos de acceso y de conexión a la entrada en vigor de esta circular.

A aquellos productores que a la entrada en vigor de esta circular hubieran presentado la solicitud de permisos de acceso y de conexión a las redes y aún no se les hubieran concedido dichos permisos no les será de aplicación lo previsto en la presente circular, excepto lo relacionado con las fases posteriores

11 de marzo de 2020

a la obtención de los citados permisos. En concreto, se les exigirá el cumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 22.2.

Estos productores podrán renunciar a continuar con el proceso de obtención de permisos en el plazo de 6 meses a contar desde la entrada en vigor de esta circular, recuperando íntegramente la garantía constituida.

Disposición transitoria tercera. Cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares y gestores de redes.

En un plazo de 6 meses los titulares y gestores de redes de transporte y distribución deberán realizar las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de la presente circular, en particular: i) la habilitación telemática de comunicación con los solicitantes, ii) la publicación de la información en los términos previstos en el artículo 23.1 para las barras de tensión superior a 36 kV y iii) la preparación de modelos de solicitud de permisos de acceso y conexión.

El plazo para dar cumplimiento a las obligaciones de publicación de información mencionadas en el artículo 23.1 para tensión superior a 1 kV será de 12 meses.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta circular entrará en vigor el día 1 de octubre de 2020.

Madrid, XX de XXXXX de 2020. - El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Jose María Marín Quemada.

Anexo I. Criterios para evaluar la capacidad de acceso.

1. Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de producción a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico de la potencia máxima disponible en dicho punto de conexión. Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización y puede determinar distintas potencias máximas instaladas en función de la tecnología de las instalaciones de producción solicitantes de los permisos. El estudio se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión. En particular deberán considerarse las instalaciones de generación que han experimentado una reducción en sus horas de funcionamiento anuales.
 - b) Las instalaciones de generación y consumo planificadas con influencia en ese punto de conexión, así como las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas. Dentro del ámbito temporal del horizonte de planificación, se considerarán las posibles variaciones en el consumo y en la generación de instalaciones existentes. La referida planificación será la conforme a:
 - 1º La planificación vigente de la red de transporte aprobada por la Administración General del Estado.
 - 2º Los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.
 - c) Las instalaciones de producción cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente circular, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.
 - d) El patrón de funcionamiento de las instalaciones mencionadas en los párrafos anteriores en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto.
2. Las condiciones en las que debe valorarse la capacidad de acceso de las redes son las siguientes:
 - a) En condiciones de disponibilidad total de red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
 - b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos

de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

- c) En regímenes transitorios, cumpliendo las condiciones de seguridad, regularidad y calidad aceptables relativas al comportamiento dinámico.
3. A efectos del estudio mencionado en el punto 1 del presente Anexo, para evaluar la potencia máxima disponible en cada punto de la red de distribución, se considerarán las siguientes referencias:
- a) La potencia máxima a inyectar en el punto de conexión de una línea se determinará como un porcentaje de la capacidad de transporte de la línea en dicho punto, definida como capacidad térmica de diseño de la línea en la cabecera de la subestación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción y consumo conforme al punto 1 de este Anexo. Dicho porcentaje será establecido por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
- b) En el caso de que el punto de conexión sea en una subestación o centro de transformación, la potencia máxima a inyectar en dicho punto se determinará como un porcentaje de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión teniendo en cuenta las instalaciones de producción y consumo conforme al punto 1 de este Anexo. Dicho porcentaje será establecido por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
4. A efectos del estudio mencionado en el punto 1 del presente Anexo, con carácter general, para determinar la capacidad máxima de acceso para las instalaciones o agrupación de instalaciones de producción con comportamiento asimilable al de instalaciones asíncronas a redes de tensión superior a 1 kV, la potencia máxima disponible se calculará mediante la determinación del índice ponderado (WSCR) basado en la potencia de cortocircuito del nudo solicitado, teniendo en cuenta los nudos eléctricamente próximos en su zona de influencia. La metodología para el cálculo de dicho índice será la siguiente:

$$WSCR = \frac{\sum_i^N SCC_i \cdot P_{MPE_i}}{(\sum_i^N P_{MPE_i})^2}$$

Donde:

WSCR: Weighted Short Circuit Ratio: relación ponderada entre la suma de potencias de cortocircuito del conjunto de nudos de la zona de influencia y la suma de capacidades máximas de módulos de parque eléctrico conectados o con permiso de acceso otorgado a estos nudos de influencia. Este parámetro

tomará un valor máximo que será definido por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sc_{ci}: Potencia de cortocircuito trifásica del nudo *i* de la zona de influencia eléctrica con la red planificada y la generación prevista en el horizonte del estudio. El valor de Sc_c necesario para determinar el índice WSCR se tendrá en consideración un escenario referido al horizonte de planificación y calculado sobre un percentil de Sc_c en situación habitual de operación, evitando situaciones de descargas, incidentes o maniobras topológicas que no representen la característica habitual de red.

PMPE_i: Capacidad máxima de módulos de parque eléctrico conectados o con permiso de acceso otorgado al nudo *i* de la zona de influencia eléctrica.

N: Número de nudos que constituyen la zona de influencia eléctrica, entendida como el conjunto de nudos eléctricamente próximos sobre los que la tensión de un nudo particular tiene un cierto impacto en la tensión del resto de nudos.

5. Las limitaciones mencionadas en los puntos 3 y 4 del presente Anexo podrán ser superadas si el gestor de la red de distribución o transporte considera que existe suficiente capacidad de acceso, según el resto de criterios, especialmente en el caso de que haya quedado vacante nueva capacidad disponible por cierre de instalaciones, o por reducción en las horas de funcionamiento de dichas instalaciones.
6. Lo previsto en el presente anexo es igualmente de aplicación a la evaluación de la capacidad de acceso de una instalación de producción asociada a una modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A los efectos de determinación de la potencia máxima disponible de conexión recogida en este apartado, se considerará nula la potencia de las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo sin excedentes.

Anexo II. Criterios para evaluar la viabilidad de conexión.

1. La viabilidad de conexión viene determinada por el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables al acoplamiento eléctrico de las instalaciones o agrupación de instalaciones de producción que solicitan el permiso de acceso y de conexión. La conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Imposibilidad técnica, ya sea por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión, o no estar contemplada en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las

empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, ya sea por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

- b) Amenaza a la protección de la salubridad, la seguridad de las personas o cosas o del medio ambiente.
- c) Incumplimiento por el solicitante de los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, o en el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016, por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua, o en la normativa nacional de carácter técnico que regule la conexión del equipo generador conforme a los mencionados reglamentos, y sin perjuicio de las exenciones y los regímenes transitorios en ellos previstos.

Anexo III. Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos.

1. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que está directamente conectada a la red de transporte tiene influencia en dicha red cuando la suma de la potencia instalada de la solicitud objeto del estudio, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de transporte sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:
 - a) La suma de la potencia instalada de la solicitud objeto del estudio, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán sólo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.
 - b) La suma de la potencia instalada de la solicitud objeto del estudio, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya

11 de marzo de 2020

concedidos es mayor del porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre ambas redes de distribución que se determine por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán sólo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV